

sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Miranda, a favor de don Enrique Puigmoltó y Garrigues, por fallecimiento de su padre, don Enrique Puigmoltó y Rodríguez de Valcárcel.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 23 de abril de 1986.

LEDESMA BARTRET

lmo. Sr. Subsecretario.

13847 *RESOLUCION de 25 de abril de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José María Mayoral Meya, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valencia número 4, a cancelar la inscripción de una adjudicación hecha en virtud de disolución de sociedad conyugal en capitulaciones matrimoniales.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don José María Mayoral Meya, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valencia número 4 a cancelar la inscripción de una adjudicación hecha en virtud de disolución de sociedad conyugal en capitulaciones matrimoniales.

HECHOS

I

En escritura autorizada por el Notario de Valencia don Ramón Fraguas Massip el 6 de junio de 1977, doña Matilde Sánchez Pérez casada con don Manuel Pérez Sánchez adquirió una vivienda en la calle de Ausias March, números 34 y 36, de la ciudad de Valencia, que se inscribió en el Registro de la Propiedad a favor de la sociedad conyugal.

Don José María Mayoral Meya entró en relaciones comerciales con don Manuel Pérez Sánchez, esposo de la anterior compradora del piso, a consecuencia de las cuales resultó acreedor por una cantidad de 2.582.910 pesetas que, al no ser satisfecha, dio lugar a la iniciación de un juicio ejecutivo en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia, por el que se ordenó el embargo de la referida vivienda, practicándose la oportuna anotación preventiva en el Registro el día 22 de mayo de 1981, si bien el mandamiento tuvo su entrada el 2 de marzo de dicho año. Del referido mandamiento resulta que la esposa del demandado doña Matilde Sánchez Pérez había sido notificada el día 25 del febrero del mismo año de la existencia del procedimiento y del embargo a los fines prevenidos en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario.

El día 5 de junio de 1981, se inscribió la vivienda antes indicada como privativa de doña Matilde Sánchez Pérez como consecuencia de la adjudicación que se le hizo en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal habida con su esposo, según escritura otorgada ante el Notario de Valencia don Carlos Salto Dolla el 7 de noviembre de 1980. Y con fecha de 6 de julio de 1981, se expidió la preceptiva certificación de cargas para los referidos autos de juicio ejecutivo seguidos contra el marido don Manuel Sánchez Pérez en la que se hizo constar la nueva titularidad exclusiva sobre la finca ejecutada.

Con fecha 16 de junio de 1982, se expide por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia, auto por el que se adjudica, junto con otros bienes que no hacen al caso, la vivienda situada en la calle de Ausias March de esta misma ciudad en precio de 3.200.000 pesetas al acreedor don José María Mayoral Meya por falta de postores en la subasta. Dicho auto tiene carácter de firme.

Y presentado el testimonio del mismo en el Registro de la Propiedad fue calificado con nota del tenor literal siguiente: Practicada anotación de suspensión de la inscripción de adjudicación por defecto subsanable y plazo legal de sesenta días hábiles, en este Registro de la Propiedad de Valencia número 4, en el tomo 1.301, libro 17 de la cuarta sección de Ruzafa, folio 75, finca número 632, letra B, por falta de previa cancelación de la inscripción precedente de adjudicación a la esposa del demandado don Manuel Pérez Sánchez, con carácter privativo en virtud de capitulaciones matrimoniales; y puestas notas afección impuesto y plus-valía en unión de acta suscrita ante el Notario de Barbastro don Pedro Soler Dorda, de 21 de abril de 1983, para hacer constar que esta finca se halla libre de inquilinos; y de adición al presente testimonio, para hacer constar que la esposa del adjudicatario es doña Pilar Mozos Calvo, Valencia 29 de septiembre de 1983.—El Registrador.—Firma ilegible.

Finalmente se presenta en el mencionado Registro de la Propiedad mandamiento de fecha 24 de enero de 1984, adicionado el 22 de febrero siguiente, en el que el Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia, dentro de los mismos autos de juicio ejecutivo ordena la cancelación de la anotación preventiva del

embargo que oportunamente se tomó en el Registro a favor del actor así como también la cancelación de la inscripción de adjudicación hecha en capitulaciones matrimoniales a la citada doña Matilde Sánchez Pérez de la finca embargada.

II

El precedente mandamiento de 24 de enero, y su adición del 22 de febrero, último fue calificado en el Registro de la Propiedad con nota del tenor literal siguiente, teniendo en cuenta que se solicita exclusivamente la práctica de la segunda de las cancelaciones que en el mismo se indican por haber desistido el presentante de que se lleve a efecto la cancelación de la primera. La nota de calificación dice textualmente: «Se deniega la cancelación de la inscripción primera de la finca 632, al tomo 1.301, libro 17 de la cuarta sección de Ruzafa, antes finca 29.295, de la tercera sección también de Ruzafa, al tomo 1.102, libro 293, folio 181, por el defecto insubsanable surgido del Registro -artículo 20 de la Ley Hipotecaria- de que la misma se practicó en virtud de un título especificativo-traslativo de derechos cual es la escritura de liquidación de la sociedad de gananciales habida entre el ejecutado don Manuel Pérez Sánchez y su esposa doña Matilde Sánchez Pérez, otorgada ante el Notario de Valencia don Carlos Salto Dolla, el 7 de noviembre de 1980, y por lo tanto, aún practicada esa inscripción después de la anotación preventiva de embargo ordenada en el procedimiento que ahora concluye, carecen de preferencia sobre ella dicha anotación y su secuela ejecutiva de acuerdo con el artículo 1.923, 4.º del Código Civil interpretado por constante jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros y del Notariado; falta de preferencia que debe ser apreciada incluso de oficio por el Registrador, como ha confirmado la creciente Resolución del meritado Centro directivo de 12 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre), sin que la opinión, al parecer contraria del juzgador aquí ordenante, pueda ser acatada por resultar incongruente con el proceso en que se ha dictado que no es el adecuado para la rectificación de un supuesto contenido registral inexacto de acuerdo con el artículo 40.d) de la Ley Hipotecaria. Se ha dado cumplimiento al artículo 485.c) del Reglamento Hipotecario. Valencia a 13 de marzo de 1984.—El Registrador. Firmado: Juan Manuel Rey Portolés.»

III

Don José María Mayoral Meya interpone recurso gubernativo contra la segunda nota de calificación y alega lo siguiente: Que no comparte la jurisprudencia que últimamente viene elaborando la Dirección General de los Registros y del Notariado especialmente en sus Resoluciones de 5 de marzo de 1982, y 12 de septiembre de 1983, en la que se apoya la calificación recurrida, ya que al amparo de esta doctrina se derivan sensibles perjuicios para quienes en uso legítimo de su derecho pretenden cobrar sus créditos ante la apariencia registral de que su deudor es solvente por figurar bienes inscritos a su nombre. Esta jurisprudencia protege la mala fe del deudor al actuar en connivencia con un tan presunto como ficticio tercer adquirente que no inscribe en un plazo prudencial su fingida adquisición, con quiebra del principio de publicidad del artículo 32 de la Ley Hipotecaria. Por eso creemos que esta Ley debe ser reformada. A continuación hace historia de los hechos que ya han sido relacionados anteriormente.

Los artículos 1.317 y 1.365 del Código Civil en relación con los artículos 6 y 7 del Código de Comercio son de por sí suficiente para invalidar las capitulaciones matrimoniales realizadas el 7 de noviembre de 1980, en cuanto perjudican a un tercero, toda vez que la deuda fue contraída por el marido comerciante en el ejercicio del comercio bastante antes de dicha fecha. No cabe aplicar a este supuesto la doctrina de la Resolución de 12 de septiembre de 1983, ya que en el supuesto de hecho que motivó esta Resolución se contempla una finca que cuando fue embargada ya había sido vendida a un tercero, sin que en el momento de anotarse el embargo estuviese inscrita la venta. En el caso de este expediente no hay venta sino disolución de la sociedad de gananciales y su naturaleza jurídica es muy distinta a la de una compraventa, ya que la primera es el caso más claro y frecuente de acto traslativo del dominio mientras que la segunda, prescindiendo de controversias doctrinales, no es un acto de disposición sino de concreción de cuotas, por lo que el bien no pasa a un tercero. En la compraventa el adquirente tiene de ordinario la condición de tercero hipotecario protegido por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria; en cambio, en la división de gananciales el cónyuge no puede tener esa condición ni estar protegido. Además la esposa adjudicataria del bien embargado responde de las deudas gananciales contraídas antes de la disolución de la sociedad y en este caso la deuda nació a cargo de la misma y además se le notificó la existencia del procedimiento y del embargo a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario y posteriormente se le

requirió de pago bajo apercibimiento de que la finca podría ser sacada a subasta sin que interpusiera la correspondiente tercería, por lo que su inactividad debe interpretarse como conformidad.

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su nota alega: El recurrente incurre en una cierta imprecisión acerca de la doctrina de la Dirección General de los Registros ya que no fue ella sino el Tribunal Supremo quien la ha venido elaborando y no recientemente, sino que la viene reiterando de modo invariable desde el pasado siglo al dictarse la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861. Esa jurisprudencia ha sido aceptada por la práctica totalidad de los autores y sólo muy pocos han discrepado de ella. Es indudable que la solución dada al problema por nuestras leyes, autores y jurisprudencia no suele ser la seguida en otros ordenamientos extranjeros, pero es indudable que nuestro derecho sigue un invariable criterio con el que el recurrente no está de acuerdo, y en la innovación del artículo 32 de la Ley Hipotecaria acaso incurre en un desenfoque de su sentido ya que el legislador quiso conscientemente atribuir al Registro de la Propiedad el dar seguridad a los adquirentes del dominio u otros derechos reales que actuaban confiados en las situaciones tabulares, pero no a los meros acreedores que en su día no exigieron garantías reales a su deudor.

No hay duda sin embargo que en el caso del presente recurso se presenta un aspecto nuevo que no se había producido en ninguno de los abundantes fallos anteriores y es el de que el acto dispositivo previo a la anotación consiste en una adjudicación en pago de haber ganancial como consecuencia de la disolución y liquidación de una comunidad conyugal y es porque esta peculiaridad no ha podido producirse hasta la entrada en vigor de la Ley de 2 de mayo de 1975, que viabilizó las modificaciones capitulares postnupciales. Frente a la opinión del recurrente de que la disolución de comunidad no es un acto de disposición sino de concreción de cuotas, el Registrador expone en un detenido estudio la consabida polémica sobre la naturaleza traslativa o declarativa de la disolución de comunidad, así como la naturaleza de la aportación a la comunidad y de la comunidad en sí, para terminar afirmando que la disolución de la disolución de la sociedad de gananciales envuelve una transmisión dominical inter patrimonial, máxime tras la reforma llevada a cabo en el Código Civil por la Ley de 13 de mayo de 1981, en la que la hay que partir de la existencia de tres patrimonios en caso de cónyuges casados bajo dicho régimen, a saber el ganancial y los dos privativos que es lo que explica la posibilidad de trasvase entre los tres por cualquier título (artículo 1.323 y Resolución de 2 de febrero de 1982), y sólo así tiene sentido la existencia de relaciones credituales entre los patrimonios privativos y el común y viceversa (artículos 1.398 y 1.403).

Frente a que el cónyuge adjudicatario en caso de disolución de comunidad pueda ser calificado de tercero hipotecario, indica que sería un interesante problema de la parte general del derecho inmobiliario registral determinar si entre los adquirentes a que se refiere el artículo 34 de la Ley Hipotecaria está el comunero adjudicatario en la disolución de una comunidad, tema teórico y en este caso superfluo, del que no obstante manifiesta su opinión. Pero esta cuestión aquí carece de trascendencia ya que la jurisprudencia bien claramente ha subrayado que el titular registral que prevalece sobre el anotante anterior constituye un personaje distinto del tercero hipotecario (germánico), tanto por la diversidad de preceptos que la amparan (1.923. 4.º del Código Civil y 44 de la Ley Hipotecaria de un lado y 34 y concordantes de esta Ley, por otro), como por el diferente designio que guió al legislador al perfilar su protección y esto se comprueba claramente en la importante sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1910, y en la Resolución de 23 de agosto de 1983, y por eso también se ha reconocido preferencia a un adquirente por usucapación consumada antes de la anotación. En resumen tanto autores como jurisprudencia deslindan con suma nitidez los ámbitos de la fe pública registral y de la colisión anotante -adquirente anterior- sin involucrarlos.

El recurrente sostiene que la responsabilidad directa del patrimonio ganancial por las deudas de gestión unida al criterio de la indemnidad del tercero en caso de disolución de aquel, convierte en intrascendente la escritura de capitulaciones matrimoniales. Lo basa en el artículo 1.317 del Código Civil aunque en realidad los preceptos a alegar deberían ser los artículos 1.323 final y 1.438, versión 1.975, bajo cuyo imperio se produjeron los hechos controvertidos. Es indudable que «prima facie» parece que frente a los acreedores los actos realizados con motivo de la modificación o separación son para ellos «res inter alios acta». Pero hay que tener en cuenta que tal alcance ha sido precisado con nitidez por las Resoluciones de 6, 10 y 19 de noviembre de 1981, así como «a contrario sensu» por la de 23 de noviembre de 1983. Del apresurado repaso de estas cuatro Resoluciones parece inferirse que la indemnidad que otorga el actual artículo 1.317 del Código Civil, lo mismo que la de sus antecesores, puede ser pretendida incluso en un proceso sumario de oposición tasada cual el ejecutivo, pero

siempre que la demanda se hubiese dirigido también contra el cónyuge titular registral, lo que no ha tenido lugar en el procedimiento de que dimana el mandamiento calificado y recurrido. En el presente caso además no se justificó en ningún momento al calificador que la deuda perseguida era realmente anterior a la fecha de la escritura de capitulaciones, e incluso el documento de reconocimiento de deuda ahora aportado al expediente carece de fecha fehaciente conforme al artículo 1.227 del Código Civil.

En cuanto a la referencia que hace el recurrente al artículo 1.365 del Código Civil y 6 y 7 del de Comercio no aparece desarrollada por el mismo, preocupado más en llegar a una solución justa que dar razones válidas en este recurso.

Por último alega el recurrente que el silencio de la esposa del demandado dadas las oportunidades procesales que dentro del juicio ejecutivo se le ofrecieron, hay que interpretarlo como conformidad con la ejecución, hay que entender que se refiere a la notificación de embargo que se le hizo con arreglo al artículo 144 del Reglamento Hipotecario y al posterior requerimiento específico de pago. Aceptar tal situación por la esposa del deudor supone estimar que se la estaba tratando procesalmente como si fuera un tercer acreedor de bienes anotados (artículo 38 final de la Ley Hipotecaria) y podría entender que no le convenía aceptar tácitamente tan incómoda situación con las consecuencias que ello conlleva y que pasa a examinar el Registrador dentro del informe. Precisamente esta hipotética explicación del comportamiento del titular registral justifica el alcance de la nota de calificación, que referida a un documento judicial no puede ir más allá de los aspectos permitidos por el actual artículo 100 del Reglamento Hipotecario. Por un lado surgía el obstáculo derivado del Registro de que la titularidad exclusiva de la señora Sánchez le provenía de un título de fecha fehaciente anterior a la anotación de embargo, lo que excluye su condición de tercer poseedor. De otro, al estimarse en el mandamiento que la titularidad de la señora Sánchez debía ceder ante el derecho del anotante por adolecer el negocio que le proporcionó aquella, verbi gracia de un vicio de rescindibilidad por fraude o cualquier otra causa de inexactitud del título, entonces aparece una incongruencia del mandato cancelatorio con el procedimiento o juicio en que había sido dictado. Véase artículo 40 de la Ley Hipotecaria. Por ello a los trámites procedimentales (notificación, requerimiento de pago), que no implican constitución en auténtica parte procesal, no cabe atribuirles significación alguna de aquiescencia o consentimiento.

V

El Magistrado-Juez de Primera Instancia informó que en la colisión que se produce al aplicar el artículo 20 de la Ley Hipotecaria y el artículo 1.317 del Código Civil entiende que ha de prevalecer la protección que el último supone para los derechos adquiridos por terceros, como sucede en el caso del recurrente, que es el adjudicatario de la finca al quedar desierta la subasta. Tras relatar los hechos más importantes y precisar algunos de ellos, entiende que aparece claramente deducido el conocimiento por el titular registral actual de la finca de todas las vicisitudes no sólo del procedimiento, sino incluso de la obligación contraída por el marido bajo el régimen de la sociedad de gananciales, así como la inactividad de aquella a lo largo del proceso y singularmente con relación al ejercicio de la tercera que tenía expedito promover a partir del embargo, ya que desde el 7 de noviembre de 1980 gozaba del título a que se refiere el artículo 1.537 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por eso su actuación debe ser interpretada como un reconocimiento de la ineficacia de aquella, incluso comportar la declaración de nulidad de la escritura de capitulaciones matrimoniales, habida cuenta de la doctrina jurisprudencial según la cual el principio de congruencia de las resoluciones judiciales perseguido por el artículo 359 de la Ley Procesal no queda conculcado cuando los Tribunales efectúan declaraciones, aun no específicamente pedidas, si las mismas surgen como indispensables, incluso en materia de nulidad de contratos, siendo laudable a tendencia de que el Derecho produzca realidades prácticas y no meras especulaciones teóricas. La posibilidad de dirigir la demanda ejecutiva contra la esposa está vedada por las normas legales constituidas por los artículos 1.427 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que no cabe admitir la demanda sino contra la persona o personas que aparezcan como obligadas a la vista del título esgrimido, y desde un punto de vista ético, la denegación de la cancelación supone una frustración de un derecho subjetivo para el recurrente que ha observado todos los preceptos sustantivos y fórmulas para obtener el amparo que le concede el ordenamiento jurídico.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia confirmó la nota del Registrador tras señalar que el supuesto contemplado presenta una manifiesta complejidad y variados matices. Que a la

vista de los hechos, la consecuencia que se obtiene es que con su actuación los esposos han obtenido un resultado prohibido por el legislador, mediante la realización de un acto -separación absoluta de bienes- que se ampara en el texto de una norma creada para otros fines, y por ello eluden el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 1.317 del Código Civil. Pero cualquier argumento cede ante la reiterativa solidez e inmutable jurisprudencia mantenida por el Tribunal Supremo y por las Resoluciones de la Dirección General de los Registros que pregonan el firme criterio de que las transmisiones producidas antes del acceso de una anotación de embargo al Registro prevalecen sobre esta medida procesal cautelar aunque ingresen en los libros registrales con posterioridad.

Vistos los artículos 392, 405, 406, 1.003, 1.021, 1.023, 1.082, 1.084, 1.252, 1.317, 1.401, 1.402, 1.410, 1.733 a 1.735, 1.738 y 1.923 del Código Civil; 1.322, 1.428, 1.413 y 1.438, también del Código Civil, en su redacción anterior a la Ley de 13 de mayo de 1981; 6.º y 7.º del Código de Comercio; 1, 17, 20, 38, 40, 44, 71, 79, 83, 84 y 126 de la Ley Hipotecaria; 9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 77 de la Ley del Registro Civil; 100, 144, 166, 173 y 174 del Reglamento Hipotecario; 144, también del Reglamento Hipotecario, en su redacción anterior al Real Decreto de 10 de noviembre de 1984; las sentencias de 5 de diciembre de 1958, 26 de marzo de 1971, 25 de mayo y 3 de julio de 1976, 26 de marzo de 1979 y 26 de enero de 1985, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 9 de noviembre de 1955, 6, 10 y 19 de noviembre de 1981, 5 de marzo de 1982, 12 de septiembre y 23 de noviembre de 1983 y 3 de octubre de 1985.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En tanto esté vigente la anotación de embargo, los principios de legitimación registral (artículo 38-I de la Ley Hipotecaria) y de salvaguarda judicial (artículo 1.º-III de la Ley Hipotecaria) y el de prioridad determinan que cualquier asiento ulterior ha de dejar incólume la validez y preferente eficacia de tal anotación, a salvo la posible rectificación o cancelación en virtud sólo de la pertinente resolución judicial (cfr. artículos 40 d), 79-3.º, 83 y 84 de la Ley Hipotecaria, y 173 y 174 del Reglamento Hipotecario).

2. De acuerdo con esta doctrina, cuando en el Registro se practica la inscripción de la adjudicación del bien ganancial -ya embargado- a la esposa, se expresa por el Registrador en el nuevo asiento que la finca está «gravada» con el «embargo» objeto de dicha anotación, y esto a pesar de que la escritura de adjudicación del bien a la esposa, a consecuencia de la liquidación de gananciales, fue otorgada en 7 de noviembre de 1980, es decir, meses antes de ordenarse el embargo objeto de la anotación.

3. Así pues, aun después de practicada la ulterior inscripción de la adjudicación del bien en favor de la mujer sigue en vigor la presunción de validez y eficacia de la garantía que el embargo implica y el valor preferente de la misma. No obsta, pues, por sí solo a esta preferente validez y eficacia del embargo el que del Registro resulte por el asiento ulterior que cuando la finca ganancial fue embargada ya no pertenecía al marido demandado. Además, también resulta del Registro que cuando el embargo fue acordado y la anotación preventiva practicada, el marido demandado en el juicio era todavía según el Registro, dada la Ley entonces en vigor, el administrador de la sociedad de gananciales y, por tanto, con la suficiente potestad de representación procesal de esta masa patrimonial (cfr. en este sentido la sentencia de 25 de mayo de 1976). Y no cabe que pueda invocarse ahora en contra de esta suficiente potestad del marido, que ya entonces marido y mujer habían acordado entre sí la disolución de la sociedad de gananciales o cualquier otra alteración del régimen de la representación procesal del patrimonio ganancial que no hubiera sido llevada oportunamente al Registro de la Propiedad. Pues por uno u otro camino -sin que en este momento importe determinar por cuál- es posible la validez del embargo -que conforme al artículo 38 de la Ley Hipotecaria ahora hay que presumir- en beneficio del acreedor demandante, bien porque entonces no se hubiera hecho todavía mención de la disolución de la sociedad de gananciales al margen de la inscripción de matrimonio, y el demandante, por tanto, quedara amparado por el artículo 77 de la Ley del Registro Civil, bien por resultar el acreedor amparado por la doctrina que manifiestan los artículos 1.733 a 1.735 y 1.738, y las sentencias de 5 de diciembre de 1958 y 3 de julio de 1976, según la cual los poderes de representación, una vez extinguidos por cualquier causa, subsisten en beneficio de los terceros de buena fe, dadas las particulares circunstancias del caso.

4. El Registrador suspende la inscripción de la adjudicación acordada judicialmente en el juicio ejecutivo entablado contra el marido, porque ni se ha cancelado ni se puede cancelar la inscripción de la adjudicación del bien ganancial a la esposa por un obstáculo que, según él, surge del Registro -artículo 20 de la Ley Hipotecaria-, pues de éste resulta que, con anterioridad al embargo, se había producido un acto específico traslativo de la finca en favor de la mujer, cual es la escritura de liquidación de gananciales, y por ser acto traslativo anterior al embargo es preferente a éste de acuerdo con el artículo 1923-4.º del Código Civil y con la doctrina del Tribunal Supremo y de este Centro Directivo sobre la interpretación de este último precepto.

5. Ciertamente esta doctrina sobre los artículos 44 de la Ley Hipotecaria y 1.923 del Código Civil establece que la anotación de embargo sólo confiere preferencia frente a las deudas contraídas o actos traslativos otorgados con posterioridad a la constitución de la garantía que el embargo implica, y no frente a las deudas contraídas o actos traslativos otorgados con anterioridad. Por eso un acto traslativo del bien anterior al embargo, aunque se inscriba después de la anotación, vendrá a impedir la cancelación que ordene el Juez a consecuencia de la ejecución en que desemboque el embargo (Resoluciones de 9 de noviembre de 1955, 5 de marzo de 1982 y 12 de septiembre de 1983). Pero, desde el punto de vista de los acreedores que tengan derecho a perseguir los bienes gananciales, ni la disolución de la Sociedad, ni siquiera la adjudicación de tales o cuales bienes gananciales a uno u otro cónyuge a consecuencia de la liquidación, significan que se haya producido la salida del bien ganancial de la misma masa autónoma de responsabilidad en que por el régimen de la sociedad de gananciales el bien está incluido. No es el bien el que cambia -en virtud de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales- de masa patrimonial, sino la masa patrimonial misma con sus especiales afecciones la que, sin perjuicio de las posibilidades de los acreedores, va a pasar a tener uno u otro régimen en su titularidad de gestión y representación, a partir de la disolución y variando según las distintas vicisitudes que sigan a la disolución. En todo caso, los acreedores conservan -hay que repetirlo-, sobre los bienes gananciales, las mismas posibilidades que antes de la disolución (cfr. artículos 1.322 y 1.438 del Código Civil en su redacción anterior a la Ley de 13 de mayo de 1981, y 1.317 en la redacción vigente) y al igual que ocurre con los acreedores del causante en relación con las vicisitudes de la herencia (cfr., principalmente, artículos 392-II, 405, 406, 1.003, 1.021, 1.023 y 1.084 del Código Civil en relación con los artículos 1.428 en su redacción originaria, y 1.401, 1.402 y 1.410 en su redacción vigente).

6. No cabe, en particular, apoyar la calificación desfavorable en las exigencias del tracto sucesivo según el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, puesto que la adjudicación judicial cuyo reflejo registral se pretende ahora es derivación y desenvolvimiento de la garantía que el embargo supone, el cual aparece registralmente, por lo ya dicho, como vigente y con preferencia sobre el asiento al que el Registrador considera obstáculo registral, sin que proceda entrar ahora, dados los términos del recurso, en la cuestión no planteada, de decidir si para la inscripción de la adjudicación judicial es siquiera necesario, o incluso procedente, la previa cancelación denegada.

7. Aunque desde el punto de vista de los acreedores consortiales los bienes gananciales, disuelta la Sociedad, siguen igualmente perteneciendo a la misma masa de responsabilidad, ha de reconocerse que las distintas vicisitudes de la titularidad y régimen de gestión del patrimonio determinan un distinto régimen de la representación procesal de los bienes gananciales y, consiguientemente, la correcta constitución inicial de la relación jurídica procesal va a tener otras exigencias para poder ser eficaz frente a los bienes gananciales. Es decir, la potestad de gestión y la de representación procesal de los bienes gananciales no está sujeta al mismo régimen cuando la sociedad de gananciales está vigente, cuando ha quedado disuelta (cfr. sentencia de 26 de marzo de 1971), cuando uno y otro cónyuge pasen, después, a responder solidariamente por no ajustarse al rigor del inventario y cuando -gocen o no del beneficio de inventario- los bienes gananciales hayan sido ya distribuidos entre uno y otro. Y ciertamente, en este último supuesto, la demanda frente a un cónyuge, si se pretende que tenga efectividad frente a los bienes gananciales ya adjudicados al otro, debe ser dirigida contra los dos (Resoluciones de 6, 10 y 19 de noviembre de 1981).

Ahora bien, esta doctrina general debe dejar a salvo la efectividad de un embargo tomado en un juicio ejecutivo entablado sólo contra el marido, si por las razones ya explicadas el embargo aparece registralmente como adoptado con plena validez, a pesar de que ya se había producido la disolución de la Sociedad. Entablado el juicio ejecutivo contra el marido, el conocimiento ulterior de esa disolución y de la adjudicación del bien a la mujer no puede menoscabar la eficacia de tal embargo. Y desde la protección de los intereses de la mujer, nada cabe oponer ahora si resulta del Registro y de los documentos judiciales presentados a la calificación que, respecto de la mujer y a pesar de que como adjudicataria -por participación de los bienes gananciales- no puede considerarse como un tercero en el proceso entablado han quedado cumplidas sobradamente (con la notificación previa al embargo a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario y con el requerimiento de pago) incluso las garantías exigidas en favor de un tercero poseedor.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de abril de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.